

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ Y AGUADILLA
PANEL XI

Olga I. Ferrer Figueroa,
Samuel Ferrer Figueroa y
Autos Ferrer, Inc.

Recurridos

vs.

Hospital San Carlos
Incorporado h/n/c
Hospital San Carlos
Borromeo; et al.

Peticionarios

KLCE201502005

CERTIORARI

procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Aguadilla

Sobre: Daños y
Perjuicios
(Impericia Médico-
Hospitalaria y
violación a la doctrina
sobre consentimiento
informado)

Civil Núm.:
A DP2012-0057

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de enero de 2016.

Comparece el Dr. Michael Cabán Soto (Dr. Cabán Soto) mediante el presente recurso de *certiorari* y solicita que revisemos una Sentencia Parcial dictada el 21 de septiembre de 2015 y notificada el 23 de igual mes y año por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla (TPI). En su determinación, el Foro *a quo* denegó en parte una “Moción de Sentencia Sumaria Parcial” presentada el 15 de mayo de 2015 y denegó una “Moción de Sentencia Sumaria Parcial” presentada el 21 de mayo de 2015 por el peticionario.

Inconforme con ello, el 8 de octubre de 2015 el Dr. Cabán Soto instó ante el Foro de Instancia una “Solicitud de Reconsideración Parcial a la Sentencia Parcial”. El 16 de

noviembre de 2015, y notificada al día siguiente, el TPI declaró la misma “No Ha Lugar”.

Examinada la comparecencia de la parte peticionaria, la totalidad del expediente sometido ante nuestra consideración, así como el derecho aplicable, estamos en posición de resolver.

-I-

El 10 de julio de 2012 la Sra. Olga I. Ferrer Figueroa, el Sr. Samuel Ferrer Figueroa y Autos Ferrer, Inc., presentaron una demanda de daños y perjuicios por alegada impericia médica contra el Hospital San Carlos Borromeo; el Dr. Carlos Carbonell Mamery, su esposa y la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos; contra el Sindicato de aseguradores para la suscripción conjunta de seguros de responsabilidad médico hospitalaria (SIMED), y contra varios demandados de nombres desconocidos, entre ellos dos médicos que alegadamente atendieron a la Sra. Ana C. Ferrer Figueroa el 15 y 16 de julio de 2011 en la sala de emergencias del Hospital San Carlos Borromeo. En su demanda, alegaron, en apretada síntesis, que como consecuencia de las actuaciones y omisiones negligentes de los demandados y por no haber obtenido el previo consentimiento informado, su hermana, la Sra. Ana C. Ferrer Figueroa, falleció. Por tal suceso, solicitaron indemnización por las angustias mentales sufridas y por las pérdidas económicas de la empresa Auto Ferrer, Inc. (Véase: Ap. I, págs. 1-13).

El 23 de abril de 2013 la Sra. Olga I. Ferrer Figueroa, el Sr. Samuel Ferrer Figueroa y Autos Ferrer, Inc., presentaron una demanda enmendada a los fines de sustituir los nombres verdaderos de los demandados, entre éstos y en lo pertinente al caso ante nuestra consideración, se incluyó al Dr. Cabán Soto, también se añadieron nuevos demandados y nuevas partidas de

daños. (Véase: Ap. II, págs. 14-26). El 8 de julio de 2013, el peticionario presentó su contestación a la demanda enmendada. (Véase: Ap. IX, págs. 42-49).

Luego de varios trámites procesales, el 15 de mayo de 2015 el Dr. Cabán Soto presentó una “Moción de Sentencia Sumaria Parcial”. En primer lugar, arguyó que la Sra. Olga I. Ferrer Figueroa y el Sr. Samuel Ferrer Figueroa no eran herederos de la Sra. Ana C. Ferrer Figueroa, y en consecuencia no les correspondía instar la causa de acción relacionada a los daños producto del sufrimiento de ésta desde su operación hasta su fallecimiento. Ello debido a que a la fenecida le sobrevivieron sus padres. Segundo, adujo que la reclamación por los ingresos dejados de devengar por los demandantes a raíz de la condición de salud de su hermana añadidos a la demanda enmendada eran daños especiales y en vista de que no se reclamaron en la demanda original fueron renunciados. En tercer lugar, solicitó la desestimación de la cuantía reclamada en el párrafo 30 de la demanda enmendada por falta de especificidad. Cuarto, sostuvo que procedía la desestimación de la reclamación por lucro cesante toda vez que los demandantes no dependían económicamente de la Sra. Ana C. Ferrer Figueroa según alegó admitieron en la deposición. Por último, en cuanto a la reclamación de Auto Ferrer, Inc., de las alegadas pérdidas económicas experimentadas debido al fallecimiento de su accionista, la Sra. Ana C. Ferrer Figueroa, el peticionario argumentó que la parte recurrida carecía de prueba pericial para sustentar dichas partidas. (Véase: Ap. X, págs. 50-92).

El 21 de mayo de 2015 el Dr. Cabán Soto presentó otra “Moción de Sentencia Sumaria Parcial”. Sostuvo que la causa de acción instada en su contra estaba prescrita, toda vez que su identidad era conocida al momento de la presentación de la

demanda original. Siendo ello así, razonó que la parte recurrida no podía valerse de la figura de demandado de nombre desconocido para instar una reclamación en su contra. Además, alegó que su intervención en el manejo inicial recibido por la Sra. Ana C. Ferrer Figueroa se ajustó a la mejor práctica de la medicina y en nada contribuyó a su fallecimiento. (Véase: Ap. XII, págs. 95-149).

Por su parte, el 2 de julio de 2015 la Sra. Olga I. Ferrer Figueroa, el Sr. Samuel Ferrer Figueroa y Autos Ferrer, Inc., presentaron una “Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria”. En torno al resarcimiento de los daños relacionados al sufrimiento que tuvo la Sra. Ana C. Ferrer Figueroa desde su operación hasta su fallecimiento, arguyeron ser acreedores de dicha acción toda vez que los padres de la difunta repudiaron la herencia, y al ser sus hermanos son los herederos forzosos de ésta. En cuanto a la alegada prescripción de la partida de los ingresos dejados de devengar por los demandantes durante el periodo que estuvo hospitalizada su hermana hasta su muerte añadidos en la demanda enmendada, argumentaron que por estos daños surgir de un mismo evento, se retrotraían a la fecha de presentación de la demanda; razón por la cual no estaba prescrita dicha acción. Respecto a la alegación de que no procedía la reclamación de lucro cesante ya que los demandantes no eran herederos, indicaron que la Sra. Olga I. Ferrer Figueroa en efecto vivía junto a su hermana fallecida y dependía de los ingresos generados por ésta. En vista de todo lo anterior, sostuvieron que no procedía que se dictara sentencia sumaria. (Véase: Ap. XVI, págs. 155-167).

Asimismo, el 8 de julio de 2015 la Sra. Olga I. Ferrer Figueroa, el Sr. Samuel Ferrer Figueroa y Autos Ferrer, Inc., presentaron una oposición a la segunda solicitud de sentencia sumaria. Manifestaron que la reclamación en cuanto al Dr. Cabán Soto no estaba prescrita ya que utilizaron correctamente el

mecanismo de nombre desconocido. Ello debido a que no se conocía la verdadera identidad de los médicos que atendieron a la Sra. Ana C. Ferrer Figueroa en la sala de emergencias del Hospital San Carlos Borromeo el 15 y 16 de julio de 2011. En la alternativa, adujeron que no se encontraba la causa de acción prescrita puesto que al momento de presentarse la demanda todavía estaba vigente la normativa del caso de *Arroyo v. Hospital La Concepción*, 130 DPR 596 (1992). En torno a la responsabilidad del peticionario, argumentaron que no procedía la desestimación debido a que éste fue quien primero atendió a la Sra. Ana C. Ferrer Figueroa en el Hospital San Carlos Borromeo y que aun cuando pudo haber sido diligente para conocer los resultados de las pruebas diagnósticas realizadas, nada hizo y optó por terminar su turno sin reevaluar a la paciente. Además, alegaron que el peticionario omitió realizar un examen físico a la paciente y otras pruebas diagnósticas. En fin, según la parte recurrida lo anterior provocaba que hubiera hechos esenciales en controversia que impedían que se dictara sentencia por la vía sumaria. (Véase: Ap. XIX, págs. 172-186).

Posteriormente, el Dr. Cabán Soto presentó dos escritos replicando a ambas oposiciones de sentencia sumaria y reiterando sus planteamientos. (Véase: Ap. XXIII, págs. 193-205; Ap. XXIV, págs. 206-215).

Así las cosas, el 21 de septiembre de 2015 y notificada el 23 de septiembre de 2015 el TPI dictó una Sentencia Parcial y formuló las siguientes determinaciones de hechos:

1. *La Sra. Ana C. Ferrer Figueroa fue admitida al Hospital San Carlos Borromeo en el pueblo de Moca, el 11 de julio de 2011 por el Dr. Carlos Carbonell Mamery para realizarle una cirugía de remoción de fibromas.*
2. *Luego de realizado el procedimiento, el 13 de julio de 2011 fue dada de alta de la referida institución hospitalaria por el Dr. Carbonell Mamery.*

3. *El 15 de julio de 2011, la Sra. Ana C. Ferrer Figueroa por complicaciones de salud regresó a la Sala de emergencia del Hospital San Carlos Borromeo. Alrededor de las 7:33p.m. se le tomaron los vitales como parte del “triage”.*
4. *Allí en la sala de emergencia, la Sra. Ana C. Ferrer Figueroa fue evaluada, alrededor de las 8:05p.m., por el Dr. Michael Cabán Soto quien ordenó realizarle pruebas de laboratorio.*
5. *El Dr. Cabán Soto salió de su turno de trabajo a las 11:00p.m. sin reevaluar a la Sra. Ana C. Ferrer Figueroa.*
6. *Alrededor de las 2:00a.m. del 16 de julio de 2011, la Sra. Ana C. Ferrer Figueroa fue reevaluada por la Dra. Lida Baucage Pérez quien alrededor de esa misma hora le dio de alta con medicamentos.*
7. *El 18 de julio de 2011, la Sra. Ana C. Ferrer Figueroa regresó a la Sala de emergencia del Hospital San Carlos Borromeo. Fue evaluada en primera instancia por la Dra. Wilnelia D. Montalvo González.*
8. *Posteriormente, fue evaluada por el Dr. Carlos Carbonell Mamery.*
9. *La Sra. Ana C. Ferrer Figueroa fue admitida al Hospital nuevamente ese 18 de julio de 2011, y el 26 de julio de 2011 falleció.*
10. *El 10 de julio de 2012, los demandantes Samuel Ferrer Figueroa y Olga I. Ferrer Figueroa, hermanos de la Sra. Ana C. Ferrer Figueroa y la corporación (Autos Ferrer Inc.) perteneciente a ellos, presentaron demanda sobre daños y perjuicios en relación a la muerte de su hermana.*
11. *En la demanda original incluyeron como demandados de nombre desconocido a los dos (2) médicos que atendieron a la Sra. Ana C. Ferrer Figueroa los días 15 y 16 de julio de 2011 en la Sala de emergencias del Hospital San Carlos Borromeo.*
12. *El 23 de abril de 2013, se presentó demanda enmendada para, inter alia, sustituir los nombres desconocidos ER Doctor 1 por el Dr. Michael Cabán Soto y ER Doctor 2 fue sustituido por la Dra. Lida Baucage Pérez.*
13. *El 25 de octubre de 2012, el Tribunal de Primera Instancia sala de San Sebastián declaró como únicos y universales herederos de la Sra. Ana C. Ferrer Figueroa a sus padres Benjamín Ferrer Nieves y Generosa Figueroa Maisonave.*

14. *El 23 de abril de 2013, los demandantes por primera vez, pasado más de un año de la muerte de su hermana, presentaron una causa de acción por los daños sufridos por la Sra. Ana C. Ferrer Figueroa desde su operación hasta su muerte.*

15. *El 28 de abril de 2014, los padres de la Sra. Ana C. Ferrer Figueroa, Benjamín Ferrer Nieves y Generosa Figueroa Maisonave repudiaron la herencia de su hija y el Tribunal de Primera Instancia sala de San Sebastián declaró como únicos y universales herederos de la Sra. Ana C. Ferrer Figueroa a sus hermanos, Samuel Ferrer Figueroa y Olga I. Ferrer Figueroa.*

(Véase: Ap. XXV, págs. 225-227).

Asimismo, el Foro de Instancia dictó una Sentencia Parcial y determinó que los siguientes hechos estaban en controversia¹:

1. *El grado de responsabilidad y negligencia, si alguno, de todos los demandados. (Ello incluye si el Dr. Cabán Soto tenía disponible los resultados de laboratorio de la paciente antes de terminar su turno y las razones por las cuales no reevaluó a la paciente fallecida antes de terminar su turno de trabajo. Además, existe controversia si el Dr. Cabán Soto le realizó examen físico a la paciente u otras pruebas diagnósticas).*
2. *Está en controversia todas las cuantías de los daños.*
3. *Está en controversia la dependencia económica de los demandantes Samuel Ferrer Figueroa y Olga I. Ferrer Figueroa en su hermana fallecida, Sra. Ana C. Ferrer Figueroa.*
4. *La pérdida de los beneficios económicos, si algunos, sufrida por los demandantes conforme a lo que recibían, si algo, de su hermana fallecida.*
5. *Está en controversia la pérdida económica sufrida por Autos Ferrer Inc. a causa de la muerte de la Sra. Ana C. Ferrer Figueroa.*
6. *Está en controversia el consentimiento, si alguno, brindado por la Sra. Ana C. Ferrer Figueroa tanto al Hospital San Carlos Borromeo como a los médicos que la atendieron.*

(Véase: Ap. XXV, pág. 227).

¹ Se aclaró que esta lista de hechos en controversia no era taxativa y estaba basada en las controversias suscitadas en esa etapa.

A base de las transcritas determinaciones de hechos y hechos que están en controversia, el Foro de Instancia dictaminó lo siguiente:

.

Por todo lo anterior y no existiendo razón para posponer que se dicte sentencia (Regla 42.3 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V R. 42.3), se declara Ha Lugar la desestimación o sentencia sumaria en cuanto a la reclamación de lucro cesante de la fenecida Sra. Ana C. Ferrer Figueroa (primera oración de la alegación 31 de la demanda enmendada) es decir los ingresos dejados de percibir por la propia difunta, conforme a lo antes expresado. En consecuencia se desestima dicha acción de lucro cesante. Se declara No Ha Lugar en cuanto al lucro cesante, si alguno, de los demandantes de lo que percibían de su hermana fallecida, sujeto a que establezcan por la prueba dependencia económica. De igual forma se declara Ha Lugar la desestimación o sentencia sumaria de la acción heredada o patrimonial por los daños sufridos por la Sra. Ana C. Ferrer Figueroa desde su operación hasta su fallecimiento presentada por los demandantes, por estar prescrita.² En consecuencia, se desestima dicha acción heredada o patrimonial. Se declara No Ha Lugar a la desestimación o sentencia sumaria de la alegación sobre los daños económicos sufridos por la corporación Autos Ferrer Inc., conforme lo expresado anteriormente y por existir hechos importantes en controversia, los cuales deberán ser dilucidados en vista plenaria. Se declara No Ha Lugar a la desestimación o sentencia sumaria en cuanto a que la intervención del Dr. Cabán Soto con la Sra. Ana C. Ferrer Figueroa se ajustó a la mejor práctica de la medicina y en nada contribuyó al fallecimiento de la paciente, por existir hechos importantes en controversia. Se declara No Ha Lugar a la desestimación o sentencia sumaria en cuanto a que la acción contra el Dr. Cabán Soto está prescrita por haberse presentado la demanda con un nombre desconocido, se aplica la norma vigente al momento de la presentación de la demanda original establecida en Arroyo v. Hosp. La Concepción, 130 D.P.R. 596. Se declara No Ha Lugar a la desestimación o sentencia sumaria en cuanto a la desestimación de la alegación 30 de la demanda enmendada conforme lo expresado anteriormente. Se declara No Ha Lugar a la desestimación o sentencia sumaria en cuanto a la desestimación de los honorarios de abogado conforme lo expresado anteriormente.

² Es preciso aclarar que el Foro recurrido erróneamente dictaminó que dicha acción estaba prescrita. Precisamos que el término prescriptivo de los hermanos Ferrer Figueroa para reclamar el resarcimiento de los daños en relación al sufrimiento de la Sra. Ana C. Ferrer Figueroa comenzó a transcurrir desde que éstos advinieron herederos. Es desde ese entonces que los hermanos podían ejercitar su derecho, por lo que dicha acción no está prescrita. No obstante, la Sra. Olga I. Ferrer Figueroa y el Sr. Samuel Ferrer Figueroa no recurrieron oportunamente ante este Foro para impugnar dicha determinación. Siendo ello así, no intervendremos con tal dictamen.

(Véase: Ap. XXV, págs. 243-244).

Inconforme con ello, el 8 de octubre de 2015 el Dr. Cabán Soto instó ante el Foro de Instancia una “Solicitud de Reconsideración Parcial a la Sentencia Parcial”. (Véase: Ap. XXVI, págs. 246-282). En igual fecha, la parte recurrida presentó una “Reconsideración de Sentencia Parcial”. (Véase: Ap. XXVII, págs. 283-288). El 19 de octubre de 2015 el peticionario presentó una “Oposición a Reconsideración a Sentencia Parcial”. (Véase: Ap. XXX, págs. 293-299). Finalmente, el 16 de noviembre de 2015, y notificada al día siguiente, el TPI emitió una Resolución en la cual declaró No Ha Lugar a las mociones de reconsideración presentadas. (Véase: Ap. XXXI, págs. 300-306).

No conteste con la determinación del Foro recurrido, el 16 de diciembre de 2015 el Dr. Cabán Soto compareció ante este Tribunal mediante el presente recurso de *certiorari* y esbozó los siguientes señalamientos de error:

Primero: Erró el TPI al denegar la solicitud de sentencia sumaria del Dr. Michael Cabán Soto a pesar de que surge del propio testimonio del perito de los recurridos en unión al testimonio del peticionario y la codemandada, Dr. Lida Baucage que el compareciente no incurrió en negligencia ni existe relación causal entre el tratamiento administrado por el compareciente y el fallecimiento de la Sra. Ana Ferrer Figueroa.

Segundo: Erró el TPI al denegar la solicitud de desestimación sumaria de la causa de acción por lucro cesante o ingresos dejados de percibir por los recurridos debido al fallecimiento de Ana Ferrer Figueroa cuando el peticionario estableció como hecho indubitado que los recurridos no dependían de la fenecida al momento de su muerte y la prueba presentada por los recurridos era insuficiente para rebatir su propio testimonio bajo juramento de los propios recurridos.

Tercero: Erró el TPI al denegar la moción de sentencia sumaria solicitando la desestimación de la reclamación por daños económicos de Auto Ferrer Inc.

-A-

Las determinaciones emitidas por un tribunal no serán alteradas en revisión apelativa, a menos que se demuestre exceso de discreción por parte del juzgador. *Job Connection Center v. Sups. Econo*, 185 DPR 585, a las págs. 593-594 (2012). Este Foro no interviene con el ejercicio de la discreción de los Tribunales de Instancia a menos que sea demostrado que hubo un claro abuso, se erró en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal, o nuestra intervención en esta etapa evitará un perjuicio sustancial. *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, a la pág. 745 (1986). Al juzgador es a quien se le ha delegado el deber de discernir y dirimir las controversias expresadas; sólo se descartará el criterio de éste cuando sus disposiciones se aparten de la realidad, en fin sus determinaciones merecen gran respeto y deferencia.

Cónsono con lo anterior, el auto de *certiorari* es un recurso discrecional mediante el cual se revisa y corrige un error cometido por un tribunal de menor jerarquía. *García v. Padró*, 165 DPR 324, a las págs. 334-335 (2005); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, a las págs. 90-92 (2001). Para poder ejercer sabiamente nuestra facultad discrecional en la consideración de los asuntos planteados mediante dicho recurso, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de certiorari o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado perjuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Se ha reiterado como principio jurisprudencial que toda determinación judicial goza de una presunción legal de corrección. *Pueblo v. Marcano Parrilla*, 152 DPR 557, a la pág. 570 (2000); *Torres Rosario v. Alcaide*, 133 DPR 707, a la pág. 721 (1993); *Pueblo v. Rodríguez Aponte*, 116 DPR 653, a la pág. 664 (1985).

-B-

El mecanismo de sentencia sumaria surge de las disposiciones establecidas en la Regla 36.1 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.1, y en lo referente se establece que:

Una parte que solicite un remedio podrá [...] presentar una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación solicitada.

Este mecanismo procesal, el cual es de naturaleza extraordinaria y discrecional, le permite a un tribunal tomar una determinación sobre un pleito en el cual no exista una controversia esencial sobre los hechos que allí se presenten. En consonancia con lo anterior, nuestro más alto Foro ha sostenido que el principal objetivo de este recurso es aligerar los procesos judiciales de una manera justa y económica, en aquellos casos en los cuales en ausencia de una controversia de hechos, no amerite celebrar un

juicio en su fondo. *Abrams Rivera v. E.L.A.*, 178 DPR 914, a la pág. 932 (2010); *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, a la pág. 847 (2010); *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, a la pág. 213 (2010); *Quest Diagnostics v. Mun. San Juan*, 175 DPR 994, a las págs. 1002-1003 (2009).

El Tribunal Supremo ha reiterado que los tribunales, en el ejercicio de su discreción, deben de abstenerse de resolver mediante el mecanismo de sentencia sumaria controversias en las que subyacen elementos subjetivos de intención, propósitos mentales o negligencia, y cuando el factor credibilidad sea esencial para dirimir los conflictos de la prueba. *Rivera Rodríguez v. Rivera Reyes*, 168 DPR 193, a las págs. 211-212 (2006); *Soto v. Hotel Caribe Hilton*, 137 DPR 294, a la pág. 301 (1994); *Cuadrado Lugo v. Santiago Rodríguez*, 126 DPR 272, a la pág. 279 (1990).

Por su parte, la Regla 36.1 de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, establece que un reclamante debe “presentar una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación solicitada.”

Quien se opone a que se dicte sentencia bajo este mecanismo, debe ceñirse a ciertas exigencias en lo atinente a los hechos. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, a la pág. 432 (2013). Esto es, recae sobre el oponente la obligación de citar específicamente los párrafos, según enumerados en la sentencia sumaria, que entiende están en controversia, y para cada uno, detallar la evidencia admisible que fundamenta su alegación, y especificar la página o sección de la evidencia que contradice o refuta el hecho. Regla 36.3(b)(2) de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*. Además, quien se opone puede

someter hechos materiales adicionales que alegadamente no están en controversia y que impiden la solución sumaria del conflicto. De así hacerlo, tiene la responsabilidad de, al igual que el proponente, enumerar los hechos en párrafos separados e indicar la pieza de evidencia que sostiene el hecho, con referencia específica a la parte de la evidencia que lo sostiene. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, supra*, a la pág. 432.

Recientemente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico reiteró en *Meléndez González, et als. v. M. Cuebas, Inc. y Bohío Int., Corp.*, 193 DPR ___ (2015), 2015 TSPR 70, a las págs. 25-26, que:

La parte que se opone a una Moción de Sentencia Sumaria tiene el deber de presentar una Oposición a la solicitud presentada y de acuerdo con los requisitos de forma que exige la citada, Regla 36 de Procedimiento Civil, traer a la atención del Tribunal la evidencia que demuestra que existen hechos materiales en controversia.

Para derrotar una solicitud de sentencia sumaria la parte opositora no podrá descansar solamente en las aseveraciones o negaciones contenidas en sus alegaciones, sino que deberá contestar en forma tan detallada y específica como lo haya hecho la parte promovente. Regla 36.3(c) de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*.

Así pues, al dictar sentencia sumaria el Tribunal de Primera Instancia analizará los documentos que acompañan la moción del proponente, los documentos incluidos en la del opositor y aquellos otros que obren en el expediente del Tribunal. Además, determinará si el oponente controvertió algún hecho material o si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos. *López Colón v. Miranda Martín*, 166 DPR 546, a las págs. 562-563 (2005). De la misma forma, el juzgador tiene la potestad de excluir aquellos hechos, de cualquiera de las partes, que no hayan sido correctamente enumerados o que no tengan correlación específica

a la evidencia admisible que alegadamente los sostienen. Regla 36.3(d) de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*.

Si una parte no está de acuerdo con la determinación del Foro de instancia, puede acudir ante el Foro apelativo para que éste revise la determinación del Foro primario. El Tribunal de Apelaciones se verá limitado a examinar solo los documentos que se presentaron en instancia, ya que las partes no podrán incluir en el recurso de apelación cualquier documento ulterior, bien sean deposiciones o declaraciones juradas, que no hayan sido presentadas ante el TPI. *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, a las págs. 334-335 (2004); Cuevas Segarra, J., *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da Ed., Tomo III, Publicaciones JTS, pág. 1042 (2011). Así pues, tampoco podrán traer a la consideración del tribunal revisor teoría, planteamiento o asunto nuevo, que no haya sido previamente presentado ante instancia. *Vera v. Dr. Bravo*, *supra*, a la pág. 335.

-III-

Luego de analizar la totalidad del expediente sometido y a la luz de la normativa previamente citada, concluimos que el Dr. Cabán Soto no ha rebatido la presunción de corrección que posee la disposición judicial recurrida y en la cual se deniega la solicitud de sentencia sumaria incoada; además, no está manifestado criterio alguno de los establecidos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

En primer lugar, el peticionario plantea que el TPI incidió al denegar su moción de sentencia sumaria a pesar de que surgía del propio testimonio bajo juramento del perito de la parte recurrida que no incurrió en negligencia ni existía relación causal entre el tratamiento suministrado por éste y el fallecimiento de la Sra. Ana C. Ferrer Figueroa. Sobre el particular, el Foro de Instancia dispuso que de la propia prueba sometida por el peticionario

surgía controversia de hechos esenciales. Específicamente aludió a las incongruencias en torno a las horas en que fueron recibidas, procesadas y reportadas las muestras de sangre de la Sra. Ana C. Ferrer Figueroa provocaba controversia en cuanto a si el peticionario tenía disponible los resultados de laboratorios de la paciente antes de terminar su turno y las razones por las cuales no reevaluó a la paciente fallecida antes de terminar su turno de trabajo. Además, indicó que existía controversia en cuanto a si el Dr. Cabán Soto le había realizado un examen físico y otras pruebas diagnósticas a la paciente.

De otra parte, sostiene que el Foro recurrido erró al denegar su solicitud de sentencia sumaria en torno a la causa de acción por lucro cesante o ingresos dejados de percibir por la parte recurrida debido al fallecimiento de la Sra. Ana C. Ferrer Figueroa. Sobre el particular, el TPI expuso que aunque en la deposición tomada a la Sra. Olga I. Ferrer Figueroa ésta indicó que su hermana, la Sra. Ana C. Ferrer Figueroa, no la ayudaba económicamente porque trabajaba, sostuvo que vivía junto a su hermana fallecida. Siendo ello así, el Foro primario determinó que lo anterior provocaba controversia en relación a si los hermanos de la Sra. Ana C. Ferrer Figueroa recibían algún beneficio económico de parte de ésta ya que no estaba del todo claro cómo se dividían los gastos del hogar.

Por último, aduce el peticionario que incidió el TPI al denegar la moción de sentencia sumaria de la reclamación por daños económicos de Auto Ferrer, Inc. Sobre este asunto, el Foro *a quo* determinó que carecía de todos los hechos esenciales para atender el mismo. Además, dispuso que aun vencido el término para presentar prueba pericial, la parte recurrida tendrá la oportunidad de probar en un juicio en su fondo los daños económicos sufridos por la corporación.

Ciertamente consta en autos la existencia de controversias fácticas esenciales que imposibilitan el dictar sentencia sumaria desestimatoria a favor del Dr. Cabán Soto en estos momentos. Conviene reiterar que los tribunales en el ejercicio de su sana discreción, deben de abstenerse de resolver mediante el mecanismo extraordinario de sentencia sumaria controversias en las que subyacen elementos subjetivos de intención, propósitos mentales o negligencia, y cuando el factor credibilidad sea esencial para dirimir los conflictos de la prueba.

Siendo ello así, de los autos surge la necesidad de que el trámite judicial continúe y en un juicio plenario se diluciden las alegaciones de las partes, de manera que el tribunal primario tenga ante sí toda la información necesaria para poder concluir satisfactoriamente si en efecto el peticionario fue negligente y de ser así, si su negligencia contribuyó al fallecimiento de la Sra. Ana C. Ferrer Figueroa. Además, tras examinar la totalidad del expediente no podemos concluir si los recurridos recibían o no algún beneficio económico de su hermana. Por lo tanto, resulta necesario que en un juicio en su fondo se desfile prueba al respecto. Finalmente, en su día se dirimirán los daños económicos, si algunos, sufridos por la corporación Autos Ferrer, Inc. Sostenemos que mediante la celebración de un juicio en su fondo el Foro *a quo* estará en mejor posición de resolver las controversias suscitadas en el presente caso.

En fin, no encontramos exceso de discreción ni arbitrariedad en la determinación emitida por el TPI, mucho menos que dicho dictamen viole el ordenamiento jurídico aplicable ni el debido proceso de ley que cobija a las partes. A su vez, resolvemos que el Dr. Cabán Soto no ha rebatido la presunción de corrección emitida en la determinación recurrida. Sin lugar a dudas, el TPI actuó de manera prudente y correcta al denegar la solicitud de sentencia

sumaria para que se desestimara la demanda. No está invocado en el auto de *certiorari* promovido, criterio alguno de los establecidos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*. Tampoco surge de la petición presentada que el Foro recurrido haya actuado contrario a derecho; nos corresponde abstenernos de intervenir con el dictamen recurrido el cual dispone adecuadamente de los asuntos. Procede la denegatoria de la petición ante nuestra consideración.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado por el Dr. Michael Cabán Soto. Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones